

Santiago, veintitrés de junio de dos mil veinticinco.

Se complementa acta de audiencia de fecha 4 de junio de 2025, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT I-779-2024

RUC 24- 4-0616020-K

m.e.a.p.

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA

Santiago, cuatro de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Ante este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se inició causa RIT I-779-2024, RUC 24-4-0566641-K, por la presentación de Pedro Matamala Souper, abogado, en representación de **ARCOS DORADOS RESTAURANTES DE CHILE SPA**, RUT 96.620.260-2, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Antonio Bellet 444, oficina 1401, comuna de Providencia; y señala que en esa representación dirige reclamación en procedimiento de aplicación general (sic) dirigida en contra de Daniela Andrea Allende Muñoz, jefe de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO PROVIDENCIA**, domiciliada en Avenida Providencia 1275, Providencia; quien es la superior jerárquico de la fiscalizadora que dictó la resolución de multa N° 7496/24/8 que resolvió aplicar una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales a su representada.

Señala que la multa que se cursó constata el siguiente hecho: “No otorgar feriado obligatorio e irrenunciable el día 18 de septiembre, a lo menos, una vez cada dos años respecto de un mismo empleador, de los trabajadores del local comercial Arcos Dorados Restaurantes de Chile SpA. Ubicado en Nueva Providencia N°2085, según el siguiente detalle: Sheyla Zavaleta, RUT. N°23.225.711-3, presta funciones de entrenadora, la trabajadora prestó servicios los días 18 de septiembre del año 2023 y 18 de septiembre del año 2024. No hay pacto para la rotación de trabajadores.”

Se señala como enunciado de la infracción “No otorgar feriado obligatorio e irrenunciable una vez cada dos años en los días 1° de mayo; 18 y 19 de septiembre; 25 de diciembre y 1° de enero”. La normativa infringida, artículo 2 de



la ley 19.973 y la cuantía de 20 Unidades Tributarias Mensuales, equivalente a \$1.327.240.

Que de esta resolución fue notificada la parte reclamante el 26 de septiembre de 2024, desde la casilla de correo institucional remitido por la demandada registrado al efecto. Entonces, conforme al artículo 508 del Código del Trabajo, el término hasta el día 2 de octubre del 2024 para entender notificada y, la presentación que realiza como reclamo, estaría dentro del plazo -según señala- conforme al artículo 503 del Código del Trabajo.

Alega, en lo sustancial, una falta de fundamentación de la multa, infringiendo el artículo 11 en su inciso segundo de la Ley 19.880, en cuanto no explica los basamentos en que se hace consistir estas alegaciones y también invoca el artículo 16 que establece el principio de transparencia y publicidad para los actos administrativos de la ley 19.880. Dice que no basta una defensa genérica por parte de la Dirección del Trabajo y que debe evitarse conclusiones que sitúen de manera indefectible la indefensión del administrado que es lo que en su centralidad alega dentro de los puntos de su reclamación.

Por otra parte, esgrime que el Estado es quien debe informar los fundamentos y no el administrado averiguarlos y, sosteniendo como segundo argumento, la existencia de un error de hecho en el curso de la multa dado el tenor del artículo 2 de la ley 19.973 que no generaría la infracción que se advirtió y por la cual se cursó la multa.

También señala que controvierte el que la norma infringida requiera identidad de feriado al momento de compensarse éstos y, por ello, interpone esta reclamación solicitando se deje sin efecto la multa aplicada a su representada y que se condene en costa a la parte contraria y que no se condene en costa a su parte por haber tenido un motivo plausible para litigar.

SEGUNDO: Que, durante la tramitación de esta causa, con fecha 22 de octubre, se tuvo por recibido los antecedentes y se le confirió el procedimiento de monitorio, teniendo en cuenta lo contemplado en el procedimiento respectivo en cuanto a la cuantía de la multa aplicada. Acto seguido, con fecha 24 de octubre, se rechazó la reclamación, lo que fue reclamado según consta a folio 10 por la parte reclamante, generando la convocatoria de la audiencia del artículo 500 del Código del Trabajo, que nos tiene en audiencia el día de hoy.



TERCERO: En cuanto al traslado conferido en audiencia a la parte reclamada, señala que su petición es que se rechace la reclamación teniendo en cuenta que conforme al programa de fiscalización realizado por el servicio el 18 de septiembre de 2024, constata la infracción en el local de la demandante de no haber otorgado el feriado del 18 de septiembre a la trabajadora que se señala en la multa, tras la constatación de que no se otorgó este feriado el 18 de septiembre del 2023 ni el 18 de septiembre del 2024, según también se expresa en la página 15 del reclamo que inició esta causa, como un hecho reconocido por su contraria.

La justificación del no otorgamiento de los feriados -observa- dice relación con la interpretación que sostiene la parte reclamante que, conforme a lo que sostiene esa parte, obligaría al descanso cada tres años y no como lo dice el legislador en los términos que se expresa en la norma que se ha indicado como infringida -artículo 2 de la ley 19.973. Que tampoco se genera una opción de disfrutar efectivamente de ese feriado en correlación con el espíritu de la ley, que protegía no solamente el descanso sino que también el compartir con la familia en festividades de carácter nacional. Señalando que la centralidad de la discusión en la especie es si se otorgó o no este feriado a la trabajadora y es eso lo que no logró acreditar la parte demandante en la oportunidad, por lo tanto, no existiría el error que se observa y, en cuanto a la argumentación que sostiene la reclamación la parte reclamante, advierte la parte reclamada que da cuenta que entendió la fundamentación del acto administrativo que es objeto del recurso. Por ello, sostiene que las alegaciones que basan el requerimiento de la parte demandante, será de cargo de la parte reclamante el acreditar la efectividad de estos hechos a la luz del artículo 23 del DFL N°2 de 1967 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social en relación también al artículo 1698 del Código Civil y, con todo ello, pide el rechazo de la reclamación en todas sus partes.

CUARTO: Que el Tribunal en la oportunidad respectiva tuvo por efectuado el llamado a conciliación y por fracasado el mismo, teniendo en cuenta la postura institucional de la parte reclamada que le impide llegar a un acuerdo en este tipo de materias.

QUINTO: Que se recibió la causa a prueba, se fijó como hechos a probar los siguientes:

- 1) Efectividad que la resolución de multa carezca de fundamentación. Hechos y circunstancias que dan cuenta de ello.



- 2) En su caso, efectividad que el fiscalizador incurrió en error de hecho en el curso de la multa. Hechos y pormenores que dan cuenta de ello.

SEXTO: Que, para acreditar sus asertos, la parte reclamante rindió prueba documental consistente en:

- 1) Resolución de Multa N°7496/24/8, de 26 de septiembre de 2024.
- 2) Correo electrónico de fecha 26 de septiembre de 2024, en que consta la notificación de multa administrativa N°7496/24/8.
- 3) Acta de notificación de requerimiento de documentación en Fiscalización N°1312/24/4521.
- 4) Acta de suspensión de labores por no otorgamiento de feriado obligatorio irrenunciable a trabajadores del comercio, de doña Sheyla Zavaleta.
- 5) Contrato de trabajo de doña Sheyla Zavaleta de fecha 01 de julio de 2024.
- 6) Registro de asistencia de septiembre de 2024 de doña Sheyla Zavaleta.
- 7) Registro de asistencia de septiembre de 2023 de doña Sheyla Zavaleta.
- 8) Registro de asistencia de septiembre de 2022 de doña Sheyla Zavaleta.

Además rindió prueba testimonial, declarando doña Javiera Alejandra Salinas Canales, cédula de identidad N°19.831.871-K, quien se individualizó y previamente juramentada y advertida al tenor del artículo 209 del Código Penal, contestó las preguntas dirigidas por las abogadas de la parte reclamante y reclamada.

Por su parte, la parte reclamada aportó prueba documental consistente en el expediente de fiscalización, específicamente:

- 1) Resolución de Multa N°7496/24/8 de fecha 26 de septiembre de 2024, notificación y detalle DTPlus.
- 2) Activación de Fiscalización.
- 3) Antecedentes Verificados en la Fiscalización (FI-2) y el acta de notificación de inicio de fiscalización.
- 4) Acta de Suspensión de Labores.
- 5) Carátula de Informe de Fiscalización
- 6) Informe de Exposición.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción y conforme al artículo 23 del DFL N° 2 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, corresponde -entonces- a la parte demandante, o reclamante en este caso, acreditar los basamentos de su reclamación, ello en línea con la carga de prueba que en



general se dispone en el artículo 1698 del Código Civil y, en este sentido, la parte demandante ha traído a juicio la documental que consiste básicamente en la resolución de multa objeto del reclamo, los documentos que dicen relación con la notificación -que en definitiva el número 2 es irrelevante teniendo en cuenta que no se ha discutido la caducidad de la acción, por lo tanto, no aporta mayormente-.

En cuanto a la resolución de multa, ya que se está alegando dentro de ésta un error de hecho respecto al curso de la misma y la falta de fundamentación, es la prueba que en su centralidad se tendrá presente para efectos de decidir en esta oportunidad y, en este sentido, del ejemplar aportado por cada una de las partes aparece que son ejemplares de contenido idéntico y, en este sentido, se constata en este acto administrativo el: No otorgar feriado obligatorio e irrenunciable el día 18 de septiembre, a lo menos, una vez cada dos años respecto de un mismo empleador, de los trabajadores del local comercial Arcos Dorados Restaurantes de Chile SpA. Ubicado en Nueva Providencia N°2085, según el siguiente detalle: Sheyla Zavaleta, RUT. N° 23.225.711-3, presta funciones de entrenadora, la trabajadora prestó servicios los días 18 de septiembre del año 2023 y 18 de septiembre del año 2024. No hay pacto para la rotación de trabajadores. -Hasta ahí el hecho constatado que se lee desde la resolución objeto de esta reclamación- Luego, como enunciado de infracción, se señala “No otorgar feriado obligatorio e irrenunciable una vez cada dos años en los días 1° de mayo; 18 y 19 de septiembre; 25 de diciembre y 1° de enero” y, como norma infringida y sancionadora, el artículo 2 de la Ley N°19.973.

En relación a este atestado que consta y que tiene el valor de presunción del artículo 23 del DFL N° 2 ya referido, cabe señalar que de la prueba aportada por la parte reclamada, aparece que hay un antecedente de activación de fiscalización que tiene como fecha de origen el 18 de septiembre del 2024, que es un programa de oficio del servicio de fiscalizar, entre otros, al restaurante de la reclamante y se describe el concepto jornadas y descanso, el no otorgamiento del descanso de feriado -en específico 18 y 19 de septiembre- a los dependientes del comercio exceptuados de descanso irrenunciable. Se señala, en correlación con el informe, los formularios FI-2 con los antecedentes verificados en la fiscalización, donde se señalan las actuaciones relativas al local de la parte reclamante Nueva Providencia 2085, se señala que en el lugar fiscalizado hay un total de 10 trabajadores y se entrevista en el local a la encargada de local; luego da cuenta



que esa visita tuvo lugar el 18 de septiembre del 2024 desde las 9:38 y termina a las 10:20 esta visita en terreno; da cuenta de los trabajadores involucrados en un listado de siete trabajadores y, entre ellos, está doña Sheyla Zavaleta; luego está el acta de suspensión de labores por no otorgamiento de feriado obligatorio e irrenunciable a trabajadores del comercio del mismo 18 de septiembre de 2024 a las 09:51 respecto del local inspeccionado, no otorgar feriado obligatorio el 18 de septiembre a Sheyla Zavaleta y consta el nombre del representante del empleador y la firma y timbre de la inspectora.

Por otra parte, la demandante o reclamante aporta el formulario FI-4, acta de notificación de requerimiento de documentación, que señala con fecha 18 de septiembre de 2024 el detalle de la documentación en anexo FI-4.1, detalle de trabajadores en formulario FI-12 y señala un correo electrónico al cual debe ser enviado, y el acta requerimiento de documentación dice relación con los contratos, los registros de asistencia periodo 2023-2024, comprobante de pago remuneración a los trabajadores periodo de septiembre 2023 a septiembre de 2024, y en el anexo de nómina de trabajadores está doña Sheyla y también aporta un ejemplar del acta de suspensión de labores -que ya hice lectura pormenorizada y que es de idéntico contenido-.

Pues bien, respecto del deber de fundamentación de los actos administrativos al tenor del artículo 11 de la ley 19.880 y también en virtud del principio de transparencia y publicidad del artículo 16 del mismo texto legal, el Tribunal con la lectura de la resolución de multa determina o logra avizorar y establecer en juicio suficientemente que el curse de la multa cuenta con un fundamento; se está señalando que efectivamente lo que constató el fiscalizador es el no otorgamiento de feriado obligatorio e irrenunciable el día 18 de septiembre, y esto tiene total correlación con las demás piezas de la fiscalización y también de aquellas piezas que son aportadas respecto de aquella actuación por la parte demandante. Por lo demás, al tenor de su presentación también se devela que ha quedado claramente establecido, con lo que se señala en el curse de la multa, los argumentos que tuvo en cuenta el fiscalizador para entender infringido el artículo 2 de la ley 19.973 que es la literalidad de la norma al señalar una vez cada dos años.

Ahora bien, refuerza esta conclusión el hecho que en el informe de exposición se señala -en el punto 3- que se entrevistaron a 10 trabajadoras y en



las observaciones que se deja: *“Las trabajadoras que se encontraban en el lugar comentan que respecto a 4 trabajadoras llevan menos de un año dentro de la empresa, respecto a las otras 6 trabajadoras informan que 5 no trabajaron el 18 del año 2023 y 1 que, sí trabajó, el cual aplica feriado obligatorio e irrenunciable 1 vez cada dos (2) años. A la vez mencionan que cuentan con contratos de trabajo y firman asistencia, mediante registro facial.”*

Y, en la parte 7 de la revisión de los documentos, se constata de la materia fiscalizada el no otorgamiento de feriado obligatorio e irrenunciable 1 vez cada dos (2) años, el día 18/09/2024, respecto de un total de 1 trabajador que se encontraba prestando servicios en el lugar fiscalizado y que tienen una antigüedad laboral igual o superior a 2 años; de lo que no se advierte que exista una carencia de fundamentación, porque la extensión del documento ‘resolución de multa’ da la explicación: el no haber cumplido con otorgar el permiso o el feriado obligatorio irrenunciable una vez cada dos años, que es el requerimiento que impone la ley. Siendo suficiente esa explicación, la parte demandante aparece ejerciendo su derecho de accionar judicialmente y lo ha hecho fundadamente, generando también una circunstancia en la que se aprecia con elocuencia que entendió los fundamentos por los cuales se aplicó la sanción por la parte reclamada; por ello, se descarta dicha alegación.

En cuanto al error de hecho, más que un error de hecho, la alegación de la parte demandante es insistir en una lectura del derecho, esto es, en lo previsto en el artículo 2 de la ley 19.973 que establece los feriados del 1 de mayo, 18 y 19 de septiembre, 25 de diciembre y 1 de enero como obligatorios e irrenunciables en cuanto que, efectivamente por el giro que desarrolla la parte reclamante, está en lo dispuesto en el inciso segundo que señala: “Los trabajadores que, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, se encuentran exceptuados de los descansos allí señalados, tendrán derecho a los mismos, a lo menos, una vez cada dos años respecto de un mismo empleador, pudiendo pactar con este la rotación del personal necesario para este fin.”

Lo observado dentro de la resolución es que, a la luz de los antecedentes que se tuvieron en vista -registro de 2023, registro de 2024-, no se estaba cumpliendo con la disposición legal respecto a la trabajadora Zavaleta, toda vez que la expresión contenida en dicho artículo es clara y, conforme al artículo 19 del Código Civil, no se puede desatender aquella literalidad. Tratándose la expresión



‘una vez cada dos años’ elocuente en orden a que el otorgamiento significa año por medio y, en definitiva, el interpretarlo estableciendo un previo requisito de dos años trabajando para acceder al tercer año al permiso, desdibuja completamente la literalidad de la norma indicada.

Necesariamente, no podemos perder de vista que estamos en el contexto de un derecho laboral regido por un principio pro operario y, en este sentido, ante la discrepancia de la semántica utilizada, siempre se debe apelar o atender a la interpretación que sea más beneficiosa al contratante más débil, en este sentido, el trabajador. Teniendo en cuenta, además, que esto está en sintonía también con lo señalado a la hora de discutir la introducción de esta reforma legal, que era básicamente proteger el descanso, pero también el disfrute del día feriado al cual se refiere este permiso o esta disposición legal, que también tiene extensiones en orden a perseguir compartir un tiempo en familia y obedece a otras circunstancias del mundo privado de cada uno de los trabajadores y que se establece dentro del catálogo de derechos como un estándar mínimo de derechos respecto del trabajador, que interpretarlo de un modo diferente significaría desdibujar ese estándar mínimo de derechos.

Por lo tanto, más que un error de hecho en la forma que se ha alegado por la parte demandante o reclamante, encierra su argumentación un intento por establecer que la interpretación de la norma sigue lo que se ha planteado por esa parte, esto es, que cada tres años pueda obtener dicho permiso el trabajador, cuestión que se desapega absolutamente a la letra de la ley y que también ha sido objeto de análisis en otras decisiones, a vías de ejemplo en cuanto refrenda la conclusión aludida por esta jueza, lo contenido en fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua en ROL Corte 155-2020 y, en este sentido, no se advierte un exceso en la interpretación que ha efectuado el servicio, no se advierte la necesidad de explicar mayormente lo que es un sentido literal claro, esto es que al señalar ‘una vez cada dos años’ es al inicio de cada bimestre donde se tiene que acreditar el cumplimiento de este permiso. Ello, con los antecedentes recabados por la parte demandante y aportados como documental y también la testimonial aportada, da cuenta que la parte reclamante no dio cumplimiento con dicho imperativo, por lo tanto, no ha logrado desvirtuar la presunción de veracidad a la que se ha aludido precedentemente en este análisis.



Por ello, esta sentenciadora arriba a la conclusión de que procede el rechazo de la reclamación manteniendo la multa aplicada a la reclamante.

OCTAVO: En cuanto a la solicitud -haciéndome cargo de todas las alegaciones- formulada por la parte reclamante de rebaja de la multa, si bien es cierto el artículo 503 permite al juzgador acceder a una petición en tal sentido, ésta no fue requerida desde el inicio de la reclamación, por lo tanto, se desestima por ese solo hecho dado que aparece que es un argumento o una solicitud sobreviniente y que no ha formado parte de la traba de la litis en esta ocasión. Por ello, resguardando el debido proceso, se rechaza también esta solicitud.

NOVENO: Teniendo en cuenta que en definitiva lo que se ha sido traído a juicio es una discusión de interpretación normativa, entiendo que la parte reclamante ha tenido motivos plausibles para litigar, por lo tanto, no será condenada a las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1 a 11, 503 y siguientes del Código del Trabajo, artículo 2 de la ley 19.973, artículo 1.698 del Código Civil en relación al artículo 23 del DFL N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, **se resuelve:**

- I. Que se rechaza la reclamación intentada por el abogado Pedro Matamata Souper, actuando por ARCOS DORADOS RESTAURANTES DE CHILE SPA, RUT: 96.620.260-2, en contra de doña DANIELA ANDREA ALLENDE MUÑOZ, JEFA DE LA INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE PROVIDENCIA, por lo que se mantiene la resolución de multa 7496/24/8, que aplicó la multa a la reclamante de 20 Unidades Tributarias Mensuales, la que se mantiene inalterable.
- II. No se condena en costas a la parte reclamante entendiendo que ha obrado en la causa con motivos plausibles para litigar.
- III. Ejecutoriada que sea la presente decisión, cúmplase con oficiar a la Tesorería General de la República, a fin de que tome conocimiento de lo aquí decidido.

Regístrese.

Las partes quedan notificadas de la sentencia dictada en audiencia y se ordena el archivo de los antecedentes en la oportunidad respectiva.



Los documentos quedan en el Tribunal, los que se podrán retirar una vez ejecutoriada la sentencia. Se dejará registro en caso de retiro o, en caso contrario, se procederá a la destrucción una vez transcurrido el plazo de seis meses.

Dictó sentencia doña FABIOLA ELENA VILLALON GALLARDO, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



